Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, como el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil n° 95, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 95.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el titular Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, como el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil n° 95, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 95.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 discrepan sobre su competencia para entender en la presente acción preventiva de daños (resoluciones del 29 de abril y 19 de mayo de 2021, según expediente digital).

El juzgado federal declaró su incompetencia para intervenir en estos actuados. A tal efecto, precisó que el actor demandó a Martín Alberto Belaustegui con el objeto de que elimine y cese de efectuar publicaciones en la plataforma social "Facebook" que atenten contra su honor, honra, crédito, prestigio, intimidad y privacidad. En ese contexto, consideró que la cuestión remite a un litigio entre dos particulares, para cuya dilucidación deberán analizarse predominantemente disposiciones de derecho privado, de carácter netamente civil.

En particular, el magistrado advirtió que la circunstancia de que la información que se pretende suprimir haya sido proporcionada en una red interconectada no basta para justificar la intervención de la justicia federal que es un fuero de excepción. Aclaró que el caso no requiere directamente la aplicación, ni la interpretación de normativa de derecho federal. En ese contexto, concluyó que el artículo 36 de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales no es relevante para decidir la competencia en esta causa.

A su turno, el juzgado nacional rechazó la radicación de las actuaciones con sustento en que el objeto de la pretensión está dirigido a proteger el nombre y honor de la parte actora, a raíz de ciertas publicaciones realizadas vía internet, por lo que resulta competente la justicia federal de acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 36, inciso b, ley 25.326.

Recibidos los autos nuevamente, el juzgado federal tuvo por configurada una contienda negativa de competencia y dispuso su elevación a la Cámara Civil y Comercial Federal a los fines establecidos en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58 (resolución del 29 de junio de 2021).

Finalmente, la Sala I de esa Cámara, consideró que, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 12 de junio de 2018 en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de competencia", la cuestión debe ser dirimida por la Corte Suprema de Justicia. A esos fines ordenó la elevación del expediente (decisión del 18 de agosto de 2021).

En tales condiciones, se confirió vista a la Procuración General de la Nación.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1 · CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia corresponde atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

Según surge del escrito de demanda, el actor refiere que el accionado realiza publicaciones injuriosas y agraviantes que afectan su imagen y honor a través de un grupo de Facebook de los denominados "privados", llamado "Administradores de Consorcios que Estafan- Registros de Antecedentes" que es administrado por el demandado. Explica que se trata de un grupo que se puede encontrar en el buscador de Facebook, del que se puede participar únicamente en caso de ser aceptado por el administrador. A partir de ello, solicita que se dicte una medida cautelar que prohíba al demandado nombrar, mencionar, referir, reproducir, exhibir, divulgar, difundir imágenes, datos, informaciones, referencias por sí o por interpósita persona y aludir en forma personal, laboral, directa o indirectamente en forma personal, figurada o de cualquier manera a su persona.

Asimismo, requiere el dictado de una medida cautelar innovativa que ordene en forma inmediata la eliminación del nombre, mención y toda otra referencia que permita identificar el nombre del actor, su imagen y/o de la empresa de la que es parte (v. demanda a fs. 2/10 y ampliaciones de fs. 32/35, 44/47, conforme surge del expediente digital).

En tales condiciones, la cuestión planteada resulta análoga a la resuelta por la Corte en los precedentes publicados en Fallos: 328:1252, "Svatzky", 328:4087, "P., S. A."; 330:249, "Rondinone", 340:39, "Vecchi"; 340:815, "Brusco" y S.C. Comp. 712, L. XLIX, "Pérez Redrado", sentencia del 2 de septiembre de 2014 –entre otros-. Allí se concluyó que, en los casos en los que se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet –interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales–, resulta competente la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, inciso b), de la ley 25.326.

En este punto, cabe recordar que cuando la competencia de la justicia federal surge en función de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (Fallos: 340:815, “Brusco”; 343:1718, “M., M.A.”).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.03 19:49:14 -03'00'